



EXP. N.º 04828-2022-PHC/TC
LIMA
TRINIDAD MARTEL ORTIZ
REPRESENTADA POR
MATILDA TIOFILA ORTIZ
SERNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Matilda Tiofila Ortiz Serna representante de doña Trinidad Martel Ortiz contra la resolución de fecha 26 de agosto de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2021, doña Matilda Tiofila Ortiz Serna interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de doña Trinidad Martel Ortiz y la dirige contra los jueces Huamán Vargas, Guillén Ledesma y Arancibia Agostinelli, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Corporativo Nacional perteneciente a la Sala Penal Nacional, y contra los magistrados Sahuanay Calsín, León Yarango y Quispe Aucca, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, en Adición a sus funciones Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Se solicita la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 2 de febrero de 2018³, que condenó a doña Trinidad Martel Ortiz a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas; y (ii) la Sentencia 01-2019, Resolución 25, de fecha 8 de enero de

¹ F. 201 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 18 del expediente



EXP. N.º 04828-2022-PHC/TC
LIMA
TRINIDAD MARTEL ORTIZ
REPRESENTADA POR
MATILDA TIOFILA ORTIZ
SERNA

2019⁴, que confirmó la precitada sentencia y subsecuentemente se disponga la realización de un nuevo juicio oral y se ordene su inmediata libertad⁵.

La recurrente refiere que se viola el principio de legalidad, toda vez que el solo hecho de que la favorecida haya conocido que su conviviente se dedica al negocio de tráfico ilícito de drogas no constituye delito conforme a lo dispuesto por los artículos 296 y 297 del Código Penal, ya que este exige participación material, lo cual no se acredita en el proceso penal. Agrega que tanto la sentencia de primera instancia, como la de alzada, inobservan los criterios establecidos en el Recurso de Nulidad 824-2016-Callao, que es un caso similar, incluso con mayor caudal probatorio.

Manifiesta que no existe razonamiento en cuanto al uso de la prueba por indicios, pues se concluye que la favorecida habría coordinado permanentemente con los demás sentenciados para el acopio y almacenamiento de la droga, únicamente bajo el sustento de que advirtiendo la presencia de policías salió de su casa y se dirigió a la casa de la vecina donde dejó la bolsa con droga. Además, no se cumple con el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, el cual exige que la prueba por indicios sea plural, interrelacionados entre sí y que no se excluyan. En todo caso, el hecho descrito no lleva única y exclusivamente a determinar que la favorecida conocía de las actividades de su pareja, sino que tal hecho visto y analizado adecuadamente explicaría más bien un encubrimiento real conforme a los términos del artículo 405 del Código Penal. Pero, aun así, su conducta se encontraría exenta de sanción penal por ser pareja del sentenciado, en observancia de lo dispuesto por el artículo 406 del citado código, que establece que “Están exentos de pena los que ejecutan cualquiera de los hechos previstos en los artículos 404 y 405 si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta”.

Añade que se viola el derecho a la prueba por ausencia de esta, ya que la nula comunicación o conversaciones o mensajes con los demás investigados son claros indicadores de que Trinidad Martel Ortiz no concertó ni coordinó nada con los demás condenados; por lo cual, resulta ilegal haberla condenado como integrante de una organización criminal. Tampoco se ha acreditado la existencia de coordinación y concertación. Así también señala que las comunicaciones 26 y 27 fueron incorporadas al proceso sin cumplir con el contradictorio ni verificarse su autenticidad, por lo que no se acredita que la voz que aparece ahí sea de la favorecida.

⁴ F. 39 del expediente

⁵ Expediente Penal 00266-2015-35-5001-JR-PE-02



EXP. N.º 04828-2022-PHC/TC
LIMA
TRINIDAD MARTEL ORTIZ
REPRESENTADA POR
MATILDA TIOFILA ORTIZ
SERNA

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 29 de diciembre de 2021, admitió a trámite la demanda⁶.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda⁷. Señala que los agravios sostenidos están referidos únicamente a cuestionar las resoluciones judiciales emitidas por los demandados sobre la base de los argumentos que expone; por lo que no corresponde que nuevamente el juez constitucional efectúe una valoración sobre las decisiones adoptadas en las instancias ordinarias, al no ser una suprainstancia; máxime si el órgano jurisdiccional ha desvirtuado la posición de la beneficiaria, esto es, que se ha concluido que la sentencia ha justificado el fallo condenatorio en mérito a suficiente actividad probatoria valorada en modo individual y conjunta, habiéndose enervado el principio de presunción de inocencia. Los magistrados demandados han concluido que carece de fundamento lo señalado por la beneficiaria y que se encuentra acreditada la responsabilidad penal. Tampoco ha especificado qué aspecto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación de la motivación de resoluciones judiciales y la presunción de inocencia se ha quebrantado o cuál es el defecto en la ausencia de motivación que alega, puesto que no basta con invocar conceptos genéricos o jurisprudencia sin subsumir al caso concreto, ya que tal como se advierte únicamente se limita a cuestionar el criterio adoptado por los jueces demandados.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia Resolución 5, de fecha 2 de agosto de 2022⁸, declaró improcedente la demanda por considerar que las decisiones judiciales han sido debidamente fundamentadas con pruebas objetivas, haciéndose el correspondiente análisis en conjunto de estas y efectuado el razonamiento lógico jurídico que les llevó a concluir por qué se han dado los presupuestos materiales requeridos para la imposición de la condena a la beneficiaria, determinándose los presupuestos del tipo penal imputado, en cuanto a su tipo penal básico y agravado, sobre todo en cuanto se refiere a la determinación de la existencia de una organización criminal, esbozándose los presupuestos materiales que la han conformado por parte de

⁶ F. 133 del expediente

⁷ F. 139 del expediente

⁸ F. 166 del expediente



EXP. N.º 04828-2022-PHC/TC
LIMA
TRINIDAD MARTEL ORTIZ
REPRESENTADA POR
MATILDA TIOFILA ORTIZ
SERNA

los imputados implicados en el delito, entre ellos la propia beneficiaria y su rol en cuanto a su participación.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada tras considerar que lo que en realidad se pretende es que se reexamine la ejecutoria suprema que declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista que condenó a la favorecida. De otro lado, la dilucidación de la responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como la interpretación de la ley constituye competencia exclusiva de la justicia ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 2 de febrero de 2018⁹, que condenó a doña Trinidad Martel Ortiz a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas; y (ii) la Sentencia 01-2019, Resolución 25, de fecha 8 de enero de 2019¹⁰, que confirmó la precitada sentencia y subsecuentemente se disponga la realización de un nuevo juicio oral y se ordene su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

⁹ F. 18 del expediente

¹⁰ F. 39 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04828-2022-PHC/TC
LIMA
TRINIDAD MARTEL ORTIZ
REPRESENTADA POR
MATILDA TIOFILA ORTIZ
SERNA

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso de autos, si bien la demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, la recurrente cuestiona aspectos como: (i) que el solo hecho de que la favorecida haya conocido que su conviviente se dedica al negocio de tráfico ilícito de drogas no constituye delito conforme a lo dispuesto por los artículos 296 y 297 del Código Penal, ya que este exige participación material, lo cual no se acredita en el proceso penal; (ii) que tanto la sentencia de primera instancia, como la de alzada, inobservan los criterios establecidos en el Recurso de Nulidad 824-2016-Callao, que es un caso similar, incluso con mayor caudal probatorio; (iii) que no existe razonamiento en cuanto al uso de la prueba por indicios, pues se concluye que la favorecida habría coordinado permanentemente con los demás sentenciados para el acopio y almacenamiento de la droga, únicamente bajo el sustento de que advirtiendo la presencia de policías, salió de su casa y se dirigió a la casa de la vecina donde dejó la bolsa con droga; (iv) que no se cumple con el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, el cual exige que la prueba por indicios sea plural, interrelacionados entre sí y que no se excluyan; (v) en todo caso, el hecho descrito no lleva única y exclusivamente a determinar que la favorecida conocía de las actividades de su pareja, sino que tal hecho visto y analizado adecuadamente explicaría más bien un encubrimiento real conforme a los términos del artículo 405 del Código Penal. Pero, aun así, su conducta, se encontraría exenta de sanción penal por ser pareja del sentenciado, en observancia de lo dispuesto por el artículo 406 del citado código, que establece que “Están exentos de pena los que ejecutan cualquiera de los hechos previstos en los artículos 404 y 405 si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta”; (vi) que se viola el derecho a la prueba por ausencia de estas, ya que la nula



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04828-2022-PHC/TC
LIMA
TRINIDAD MARTEL ORTIZ
REPRESENTADA POR
MATILDA TIOFILA ORTIZ
SERNA

comunicación o conversaciones o mensajes con los demás investigados son claros indicadores de que Trinidad Martel Ortiz no concertó ni coordinó nada con los demás condenados; por lo cual, resulta ilegal haberla condenado como integrante de una organización criminal; (vii) tampoco se ha acreditado la existencia de coordinación y concertación; y (viii) que las comunicaciones 26 y 27 fueron incorporadas al proceso sin cumplir con el contradictorio ni verificar la autenticidad de estas, por lo que no se acredita que la voz que aparece ahí sea de la favorecida.

6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, la correcta aplicación de los acuerdos plenarios, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
7. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ